

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011.

México Distrito Federal, a cinco de diciembre de 2011

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/0520/2011, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, suscrito por el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remite a esta autoridad el escrito de queja de fecha veintinueve del mes y año en mención, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano desconcentrado y anexos que lo acompañan, por el que hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivados de las actividades que realizó la C. Josefina Vázquez Mota durante el día dieciséis de noviembre de la presente anualidad en el estado de Tabasco, mismas que fueron anunciadas en múltiples programas de radio a partir del quince de noviembre del año en curso y de las que posteriormente dieron cuenta diversos diarios de circulación local en la citada entidad federativa; así como por el contenido del portal de Internet cuya dirección electrónica es www.josefina.mx; los cuales hace consistir medularmente en lo siguiente:

“Diversas violaciones a la norma electoral relativas a:

1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

2. REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A SU FAVOR A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE FIRMAS QUE REALIZA LA DENUNCIADA EN SU PORTAL WEB: www.josefina.mx, Y BAJO LA FRASE "FIRMA POR JOSEFINA Y SE PARTE DE LOS QUE HARÁN UN MÉXICO POSIBLE"

Atento a lo anterior, esta representación procede a la relatoría de:

HECHOS:

1. Los días 15 y 16 de noviembre del año en curso, se transmitieron en las estaciones de radio denominadas **XEVA 790 AM** y **XHVT 104.1 FM**, spots promocionales relativos a la celebración del evento denominado "**Feria del Libro**" el cual tendría lugar en las instalaciones del Centro Internacional de vinculación y Enseñanza de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (CIVE), donde asistiría la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** con la finalidad de promover el libro de su autoría denominado **NUESTRA OPORTUNIDAD UN MÉXICO PARA TODOS**, ante tal situación esta representación procedió a elaborar un monitoreo del spot en mención.

[...]

En consecuencia, el día 16 de noviembre de 2011, la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, tal y como referían la difusión de los spots citados con antelación visitó el Estado de Tabasco, con la supuesta finalidad de promover su libro intitulado "NUESTRA OPORTUNIDAD UN MÉXICO PARA TODOS"

[...]

Como se puede apreciar, de las actividades anteriormente citadas la finalidad de la visita de la denunciada a esta ciudad capital no fue únicamente la de promover su libro, sino la de celebrar reuniones públicas, asambleas y ruedas de prensa con la clara intención de hacer ver a los militantes, ciudadanos y medios de comunicación sus aspiraciones para ser quien represente al Partido Acción Nacional en la contienda Presidencial 2012, vulnerando de esta manera la norma electoral, en cuanto al principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que este tipo de manifestaciones que acontecen de manera reiterada, son el ánimo de captar adeptos que en un momento dado la puede apoyar con miras a su aspiración política, no obstante ello, que tal conducta evidentemente afecta a los demás ciudadanos y partidos políticos que esperan el momento adecuado enmarcado por la ley para realizar ese tipo de expresiones.

[...]

3.- El día 21 de noviembre de 2011, esta representación solicitó a los diversos medios de comunicación social, las audio grabaciones respecto de la cobertura que los corresponsales de dichas casas editoriales y radiofónicas realizaron con motivo de la visita a esta ciudad capital de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.

[...]

4.- En relación con los puntos de hechos anteriormente mencionados, la denunciada ha venido realizando difusión de su imagen y de sus aspiraciones para ser precandidata del Partido Acción Nacional en la contienda Presidencial del 2012 mediante de uno de los medios de comunicación que mayor influencia tiene entre la ciudadanía que son los portales de internet; es por esto, que mediante el sitio web denominado www.josefina.mex, la denunciada promociona su imagen y de manera indebida busca ganar adeptos que se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

sumen a su proyecto político para lograr el registro como Precandidata dentro del proceso interno que celebrará el Partido Acción Nacional para elegir candidato a la Presidencia de la República los días del día **5 al 7 de diciembre del año en curso**. Se da constancia de lo manifestado mediante las imágenes donde se puede apreciar el contenido del sitio web referido:

IMAGEN 1.-



En esta imagen tomada del sitio web denominado www.josefina.mx se aprecia como página principal la imagen de la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, acompañada de tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino entre los cuales se identifica al C. Jorge Ávalos Ramón, Presidente del comité Estatal del Partido Acción Nacional, así como al C. Gerardo Priego Tapia militante del mismo instituto político, quienes acompañaron a la denunciada en la rueda de prensa que ofreció a los diversos medios de comunicación de la entidad en este sentido, es dable ver en la parte superior derecha la frase que dice **"FIRMA X JOSEFINA"**, a treves del cual al acercar el cursor del mouse y dar click en dicha frase, está conlleva a otra página de internet del sitio web denominado www.facebook.com, la cual a continuación presenta:

IMAGEN 2.-

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011



Como se observa en la imagen anterior, al dar clic en el enlace antes mencionado nos envía a una nueva ventana en la cual le solicita al usuario proporcionar sus datos para poder acceder a la cuenta de facebook.

En este sentido con relación a la imagen anterior, al proporcionar en dicha página los datos solicitados, nos envía una solicitud de permiso para que el usuario de manera automática se registre en el usuario **"FIRMA POR JOSEFINA"**, y de esta forma pueda tener acceso a los contenidos siguientes:

- Información básica
- Enviarme correo electrónico
- Publicar en facebook en mi nombre, y
- Acceder en mis datos en cualquier momento

Lo anteriormente manifestado se demuestra con la imagen que a continuación se inserta:

IMAGEN 3.-



En este sentido una vez realizado este proceso de registro se conecta con un enlace en el cual se aprecia la frase y logotipo que contiene la frase **'FIRMA X JOSEFINA'**, inclusive se aprecia a simple vista un lema que dice **'Firma por Josefina para que sea la Candidata por el PAN para la Presidencia de la República'**, en la parte posterior de este, se encuentra la frase **'SE PARTE DE LOS QUE HARÁN UN MÉXICO POSIBLE'** **'YA SOMOS 100056'** **'GRACIAS X TU FIRMA'**, así como se muestran imágenes de las personas que han

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

pasado por la aplicación de **FIRMA X JOSEFINA**, dando fin al proceso de registro y apoyo a favor de la Denunciada, se demuestra lo anterior con la imagen que a continuación se presenta:

IMAGEN 4.-



Podemos observar entonces, la clara violación a la norma electoral por parte de la denunciada, misma que ha realizado de manera constante en todos y cada uno de los medios de comunicación e información a los cuales tiene acceso la ciudadanía tal y como son notas periodísticas, entrevistas radiofónicas y promoción de su persona a través de portales de internet, por lo cual se exhorta a esta Autoridad sancione de manera ejemplar a la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por sus actos violatorios del Estado libre, democrático y de derecho que debe prevalecer en el desarrollo de una contienda electoral, no obstante que no se justifica, la razón motivo o causa especial, para solicitar la firma a quien visita su portal web.

[...]

Cabe hacer mención a esta Autoridad Electoral que el portal de internet referido, ha sufrido variaciones al día de la presentación de este escrito de denuncia, toda vez que, si se ingresa al sitio web denominado www.iosefina.mx, la página principal ha sido modificada y el link en el cual se encontraba inserta la leyenda **FIRMA X JOSEFINA** ya no es el mismo, sin embargo, cabe destacar que si bien el formato de dicha página web no coincide con el descrito en líneas anteriores, la denunciada continúa haciendo promoción de su imagen y de su proyecto político antes de los tiempos de precampaña establecidos por la norma electoral (18 de diciembre al 17 de febrero de 2011) y aún continúa solicitando firmas de apoyo, solo que el método de acceso a dicho link de internet es de manera distinta por lo cual se solicitaron los servicios del **LIC. LEONARDO DE JESÚS SALA POISOT, NOTARIO PÚBLICO No. 32 DE CENTRO, TABASCO** para dar constancia de la existencia de dicho sitio web y acreditar de esta manera la violación a la norma electoral que la denunciada se encuentra realizando, actos que se encuentran contenidos dentro de la *fé* notarial **No. 3896**, en la cual, el notario público mencionado con anterioridad dio fe y certificó cada uno de los elementos violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que integran dicha página web mismos que a continuación se detallan:

En razón de los elementos anteriormente transcritos y plasmados en el presente escrito de denuncia, esta Representación busca hacer del conocimiento de esta autoridad Electoral que pese a las modificaciones que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

en los últimos días ha sufrido el sitio web denominado www.josefina.mx la finalidad es la misma ya que de ambas formas la denunciada busca obtener el apoyo e influir en el gusto de los ciudadanos, generando inequidad en el desarrollo del proceso electoral federal ya en curso, pero que, pese a haber dado inicio a dicho proceso, los tiempos de precampaña electoral aún no dan inicio, ni la denunciada se encuentra registrada conforme a la convocatoria que el mismo partido político de su adscripción emitió para ser precandidata a la Presidencia de la República, por lo cual, resulta evidente que la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** es una constante y reiterada infractora de la norma electoral. Se anexa al presente escrito de denuncia el instrumento notarial multicitado en el presente punto de hechos para su análisis.

Como queda demostrado, la conducta denunciada a groso modo se suscito a través de los medios de comunicación social, radio y tv, así (sic) como en el portal web www.josefina.mx.

[...]

Como se puede apreciar en la línea del tiempo que antecede la visita de la denunciada a esta entidad así como los eventos que celebró no encuadran dentro de los tiempos de precampaña ni campaña establecidos por la norma electoral, acreditando de esta manera los hechos y expresiones denunciados en el presente escrito, toda vez que la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**:

1. Se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en los eventos y actos a los que asiste así como las expresiones que vierte, los cuales son motivo de la presente denuncia, los realizó en tiempo anterior al legalmente concedido para llevarlos a cabo.
2. No se encuentra registrada como precandidata del Partido Acción Nacional, toda vez que dicho Instituto Político aun no celebra su proceso interno de selección de candidatos para participar en la contienda Presidencial 2012, por lo cual no puede ni debe realizar actos de precampaña.

Por ende se deduce, que la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** realiza expresiones, acude a eventos y busca en todo momento el respaldo de los electores para ocupar un cargo de elección popular.

Sin embargo, se hace saber a esta Autoridad Electoral que la denunciada no se encuentra registrada como precandidata del PAN a la Presidencia de la República, puesto que en el partido político en el cual milita no se han llevado a cabo los procesos internos de selección de candidatos para la contienda electoral 2012; toda vez que, de conformidad con la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Nacional de Elecciones, será del **5 al 7 de diciembre de 2011** el periodo de registro de precandidatos a la Presidencia de la República.

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el precepto aludido y a la **Convocatoria para la Selección de la Candidatura a Presidencia de la República que postulará el Partido Acción Nacional para el período Constitucional 2012- 2018**, la denunciada no cumple con los elementos formales para ser una **precandidata** debidamente registrada, por lo cual, su actuar y expresiones se encuadran en los de una **'aspirante'** al cargo de Presidente de la República, en este sentido la Real Academia Española define este término como la persona que busca conseguir un empleo, distinción o título, o bien aquella persona que busca el derecho a ocupar un cargo público. Por lo cual, las constantes expresiones de la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** sobre su deseo por de ser Presidente de la República, mismas que ha venido realizando en todos y cada uno de los eventos a los cuales asiste en específico a los realizados en su visita al Estado

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

de Tabasco, tal y como se dio constancia con las notas periodísticas y audio grabaciones de dicha visita, constituyen infracciones a la norma electoral.

En relación con lo anterior, la denunciada mediante su deseo e intención de ser quien rijan la vida política y económica de los mexicanos alude en todo momento sus cualidades como servidora pública y como persona, vulnerando de esta manera lo establecido en el inciso c) punto 1 del numeral 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que este precepto normativo ubica a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho Código, por lo cual, la denunciada debe ser sancionada de manera ejemplar por desear obtener con anterioridad a los plazos legalmente establecidos un posicionamiento de su imagen y de su proyecto de trabajo ante el electorado.

[...]

Ante tal situación, lo evidente es, que existe una transgresión a la normativa electoral, debido a que las expresiones realizadas por la denunciada no pueden ser estudiadas bajo la óptica de la realización de actos de precampaña o campaña electoral, en virtud de la etapa en que nos encontramos inherente a la preparación del proceso, donde los partidos políticos decidirán apenas sobre el método de selección de precandidatos, aunado a ello, debe sopesarse el tiempo que diverge en cada etapa.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta representación los actos, eventos y expresiones realizadas por la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, los cuales han sido realizados y avalados en todo momento por el partido político de su adscripción **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, situación que vulnera lo dispuesto en el inciso a) del punto 1 del numeral 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

MEDIDAS CAUTELARES

En este sentido, las conductas denunciadas vulneran los bienes jurídicos tutelados relativos a los principios de igualdad de condiciones que deben privilegiarse en la contienda electoral, por lo cual, de conformidad con lo establecido en los numerales 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se solicita a esta Autoridad Electoral dicte las medidas cautelares pertinentes con la finalidad de cesar las conductas violatorias a la norma que ha venido realizando la C. Josefina Vázquez Mota consistentes en:

1. Cesar los actos de proselitismo y expresiones que ha venido realizando en los recorridos que efectúa a lo largo de la república, esto, con la finalidad de lograr que se respete la equidad que debe prevalecer entre los Institutos Políticos y Actores de una contienda electoral.
2. Cesar la difusión del sitio web denominado www.josefina.mx, toda vez que por este medio la denunciada ha venido realizando una constante difusión de su imagen y de su proyecto político. Asimismo se interrumpa la solicitud de firmas en busca de apoyo para su candidatura Presidencial que ha difundido en su página de internet, por ser una conducta que causa efectos perniciosos en el desarrollo del proceso.

PRECEPTOS VIOLADOS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

Artículo 41 apartado D base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concomitancia a lo establecido en los arábigos 38 punto 1 inciso a), 211, 212 puntos 1, 2 y 3, 237, 341 punto 1 inciso c) y 344 punto 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.”

II. Atento a lo anterior, en la misma fecha dos de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los oficios, escritos de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011.**-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en [...].-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **a)** La presunta realización de diversas actividades por parte de la C. Josefina Vázquez Mota, en el estado de Tabasco el día dieciséis de noviembre de dos mil once, mismas que fueron anunciadas en múltiples programas de radio a partir del quince de noviembre del año en curso y de las que posteriormente dieron cuenta diversos diarios de circulación local en la citada entidad federativa; y **b)** La presunta solicitud de firmas que realiza la C. Josefina Vázquez Mota, en el portal del Internet cuya dirección electrónica es www.josefina.mx, bajo las frases “Firma por Josefina y sé parte de los que harán un México posible”, con el objeto de obtener el apoyo para que sea la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República; lo cual, de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen la realización de actos anticipados de precampaña y campaña dentro del proceso electoral federal 2011-2012; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----
Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

es: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"**, la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y a efecto de proveer lo conducente respecto a la solicitud formulada por el impetrante, consistente en la adopción de las medidas cautelares que impliquen:

1. Cesar los actos de proselitismo y expresiones que ha realizado la C. Josefina Vázquez Mota en los recorridos que efectúa a lo largo de la república, concretamente en el estado de Tabasco.

2. Cesar la difusión del sitio web denominado www.josefina.mx, toda vez que por este medio la denunciada realiza una constante difusión de su imagen y de su proyecto político. Y por ende se interrumpa la solicitud de firmas que lleva a cabo por medio de dicho portal de Internet en busca de apoyo para su candidatura Presidencial que ha difundido en su página de internet.

Se ordena realizar la inspección correspondiente del sitio web www.josefina.mx, con el propósito de dejar constancia en **acta circunstanciada** de la existencia y contenido de la referida página de Internet, toda vez que a decir del quejoso, en dicho portal la C. Josefina Vázquez Mota, presuntamente ha realizado actos proselitistas y actos anticipados de precampaña y campaña.-----

SÉPTIMO.- En esta tesitura, la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sea realizada la diligencia ordenada en el punto de acuerdo que antecede.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.-----

NOVENO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

III. En fecha dos de diciembre de dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del acuerdo de la misma fecha, citado en el resultando II que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró Acta Circunstanciada, con el objeto de dejar constancia del contenido de la página de Internet: www.josefina.mx.

IV. Mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil once.-----
Se hace constar que se tiene a la vista, el Acta Circunstanciada que se ordenó realizar mediante proveído de la misma fecha, con el objeto de verificar el contenido del portal de Internet www.josefina.mx, cuyo contenido se reproduce a continuación:*

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE PÁGINA DE INTERNET www.josefina.mx, EN LAS QUE SE OBTUVIERON DATOS RELACIONADOS EN LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de dos mil once, siendo las diecisiete horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página de Google <http://www.google.com.mx/#>, y tecleo la siguiente dirección electrónica www.josefina.mx, en la que se aprecia de una liga de búsqueda dentro del sitio, así como un submenú de los resultados con el nombre de Josefina Vázquez Mota, y una vez que se ingresó a la dirección mencionada, el portal mostró una página que en la parte superior muestra el nombre de Josefina Vázquez Mota, en su parte superior izquierda se aprecia de una liga intitulada FIRMA X JOSEFINA YA SOMOS 103755, así como un submenú de consulta, con los rubros de Noticias, Conóceme y Nuestra Oportunidad, imprimiendo al instante la página de referencia en un total de dos fojas útiles, las cuales se agregan a la presente actuación como **Anexo número 1**.-----*

Acto seguido, el suscrito ingresó a la liga de la página web www.josefina.mx, intitolado FIRMA X JOSEFINA YA SOMOS 103755, fin de verificar si en dicho portal de Internet se encontraba algún dato relacionado con los hechos materia de investigación, y una vez que se ingresó a dicho link de la dirección mencionada, el portal mostró una página que en la parte superior muestra que se trata de la red social denominada FACEBOOK, que en su parte intermedia se aprecia un recuadro para anotar datos y poder acceder a ella, así como un submenú de solicitud de permiso con cuatro rubros, acceder

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

a mi información básica, enviarme correo electrónico, publicar en facebook en mi nombre y acceder a mis datos en cualquier momento, ingresando a dichos rubros se aprecia en la parte superior las siguientes leyendas, Firma X Josefina, Firma por Josefina la Candidata por el PAN para la Presidencia de la República, ya somos 103756, Gracias X tu firma, observándose una serie de fotografías, imprimiendo al instante la página de referencia en un total de una foja útil, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 2.**-----

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente diligencia, siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los dos anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.”

V I S T O el contenido del Acta Circunstanciada, así como el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, 63, párrafo 2 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el numeral 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el Acta Circunstanciada que se ordenó elaborar mediante proveído de fecha dos de diciembre de la presente anualidad, así como los anexos que la acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 365, párrafos 1, 3 y 4; y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento**, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **TERCERO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de la propaganda objeto de inconformidad en el portal de Internet www.josefina.mx, de conformidad con el contenido del Acta Circunstanciada realizada por el suscrito, como resultado de la inspección al sitio web denunciado, y dado que el resto de los hechos denunciados, respecto de los cuales solicita la medida cautelar el impetrante son actos consumados al haberse llevado a cabo en fechas anteriores al día en que fueron hechos del conocimiento de esta autoridad; con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

CUARTO.- *Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral e integrante y encargado de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

QUINTO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3787/2011, dirigido al Presidente Provisional e integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, en ausencia del Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Presidente de la referida Comisión, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada.

VI. Con fecha cinco de diciembre del presente año, se celebró la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7. De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1, 2 y 3, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En efecto, del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente la proscripción relativa a realizar actos anticipados de precampaña y campaña durante la celebración de procesos comiciales, tanto a nivel federal como en el orden local.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

"(...)

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

- 1 *Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*
- 2 *Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*
- 3 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*
- 4 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;*
- 6 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*
- 8 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

- 9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*
- 10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*
- II *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*
- III *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*
- IV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

- V *En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*
- VI *En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*
- VII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*
- VIII *Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***
- IX *También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
- X ***Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”¹

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”²

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010³, que a letra establece:

“Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—*De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede*

² *Idem.*

³ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizafía, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral federal el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DE LOS MATERIALES DENUNCIADOS

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir en primer término que en el presente asunto, por lo que respecta al portal de Internet denunciado, se encuentra plenamente acreditada la existencia del mismo, en virtud de que su difusión en la red fue detectada como resultado de la verificación que se ordenó realizar del mismo, lo cual se hizo constar en Acta Circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, en el cual obran los anexos que acompañan dicha diligencia.

En efecto, se detectó que en la dirección electrónica www.josefina.mx, el portal de Internet mostró una página que en la parte superior contiene el nombre de la C. Josefina Vázquez Mota y una liga titulada “Firma X Josefina, ya somos 103755”, así como un submenú de consulta, con los rubros: “Noticias”, “Conóceme” y “Nuestra oportunidad”.

Asimismo, se detectó que al ingresar al link “Firma X Josefina, ya somos 103755”, se desplegó un nuevo portal correspondiente a Facebook, el cual solicitaba datos de identificación para acceder a ella, y una vez realizado lo anterior se aprecia la leyenda “Gracias X tu firma” y una serie de fotografías de personas que al parecer realizaron la serie de acciones descritas para poder acceder al sitio Web motivo de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que el contenido del Acta Circunstanciada en mención constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia del portal de Internet denunciado.

Ahora bien, es necesario precisar que no pasa desapercibido para esta autoridad que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, solicitó a esta autoridad como medida cautelar hacer cesar los actos de proselitismo que ha realizado la C. Josefina Vázquez Mota en los recorridos que efectúa a lo largo de la república, concretamente en el estado de Tabasco; sin embargo, la existencia de tales hechos motivo de inconformidad será objeto de análisis del Considerando siguiente, por implicar pronunciamientos respecto de la procedencia de la adopción o no de las medidas precautorias requeridas.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

En el escrito con el cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad sustanciadora, los hechos denunciados consistentes en la difusión de un promocional de radio, alusivo a la asistencia de la C. Josefina Vázquez Mota, el día dieciséis de noviembre de dos mil once, al evento denominado “Feria del Libro”, el cual tendría lugar en las instalaciones del Centro Internacional de Vinculación y Enseñanza de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con la finalidad de promover el libro del cual es autora, denominado “Nuestra oportunidad, un México para todos”, presuntamente difundidos en las emisoras de radio “XEVA 790 AM” y “XHVT 104.1 FM”, cuyo contenido es del tenor siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

“Full, feria universitaria del libro Tabasco 2011, presentación de la obra “Nuestra Oportunidad, un México para todos”, por su autora: Josefina Vázquez Mota, miércoles 16 de noviembre 12:00 horas en el lobby del Centro internacional de Vinculación y Enseñanza (CIVE), ven y celebremos juntos nuestra feria, UJAT, 53 aniversario, por la universidad de calidad.”

Asimismo, su presunta participación en los programas de radio denominados: “Panorama sin reservas”, transmitido en la emisora de radio “XHSAT 90.1 FM”; “Rumbo Nuevo Radio”; “Tabasco Hoy Radio Nocturno”; “XEVA 2ª. Edición”; “Noticias en Flash” y “Hechos Tabasco”; en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once. Y en fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, en el programa de radio denominado “Tabasco Hoy Matutino”, en los que a consideración del impetrante la C. Josefina Vázquez Mota, realiza diversas manifestaciones en torno a sus aspiraciones para ser candidata por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

Atento a ello, y como se ha referido, la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, los hechos reseñados y respecto de los cuales el incoante solicita la adopción de las medidas cautelares correspondientes, no colman las hipótesis de procedencia para determinar sobre su procedencia, toda vez que no hay materia sobre la cual decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de tener el carácter de consumados, al haber acontecido en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, es decir con dieciséis días de anterioridad a la presentación de su recurso ante la autoridad electoral federal, y sin que del contenido de su escrito de queja se advierta que dicha conducta al momento siga aconteciendo.

Por lo expuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se estima que la solicitud de decretar medidas cautelares, planteada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, resulta **improcedente**, pues como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que no es materialmente posible hacer cesar una conducta que ya aconteció, por lo que no es dable dictar medidas cautelares en este caso, pues siendo su naturaleza hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral; y sucediendo en la especie que con una eventual concesión de una medida, en ningún modo se lograría la cesación de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, al no existir materia por cual debería decretarse, por tanto es que no se causaría ningún daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral.

Por lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa la solicitud planteada por el impetrante deviene notoriamente improcedente, pues se reitera, no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, respecto de actos consumados.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el quejoso también solicitó la adopción de medidas cautelares, para efecto de que esta autoridad haga "*Cesar los actos de proselitismo y expresiones que ha realizado la C. Josefina Vázquez Mota en los recorridos que efectúa a lo largo de la república, concretamente en el estado de Tabasco*", tomando como premisas de su pretensión el presunto contenido de la participación de la ciudadana denunciada en el evento en el que presuntamente presentó un libro.

Al respecto, debe decirse que la solicitud de referencia deviene improcedente por las razones ya expresadas, en cuanto a la imposibilidad de hacer cesar actos consumados.

No obstante, debe decirse que no pasa inadvertido para esta autoridad que de la solicitud del quejoso puede desprenderse su intención de que esta autoridad evite la realización de expresiones de la denunciada en lo que el quejoso denomina "recorridos que efectúa a lo largo de la república".

En este sentido, debe decirse que dicha pretensión también deviene improcedente en atención a que la misma guarda relación con la probable realización de actos futuros de realización incierta, respecto de los cuales esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar su impacto en los procesos electorales o en los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

principios que los rigen o en los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal, en virtud de no haber acontecido aún.

Lo anterior es así en atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 17
Medidas Cautelares.

(...)

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

(...)”

Finalmente, debe decirse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no existir materia sobre la cual deba decretarse la medida cautelar solicitada, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

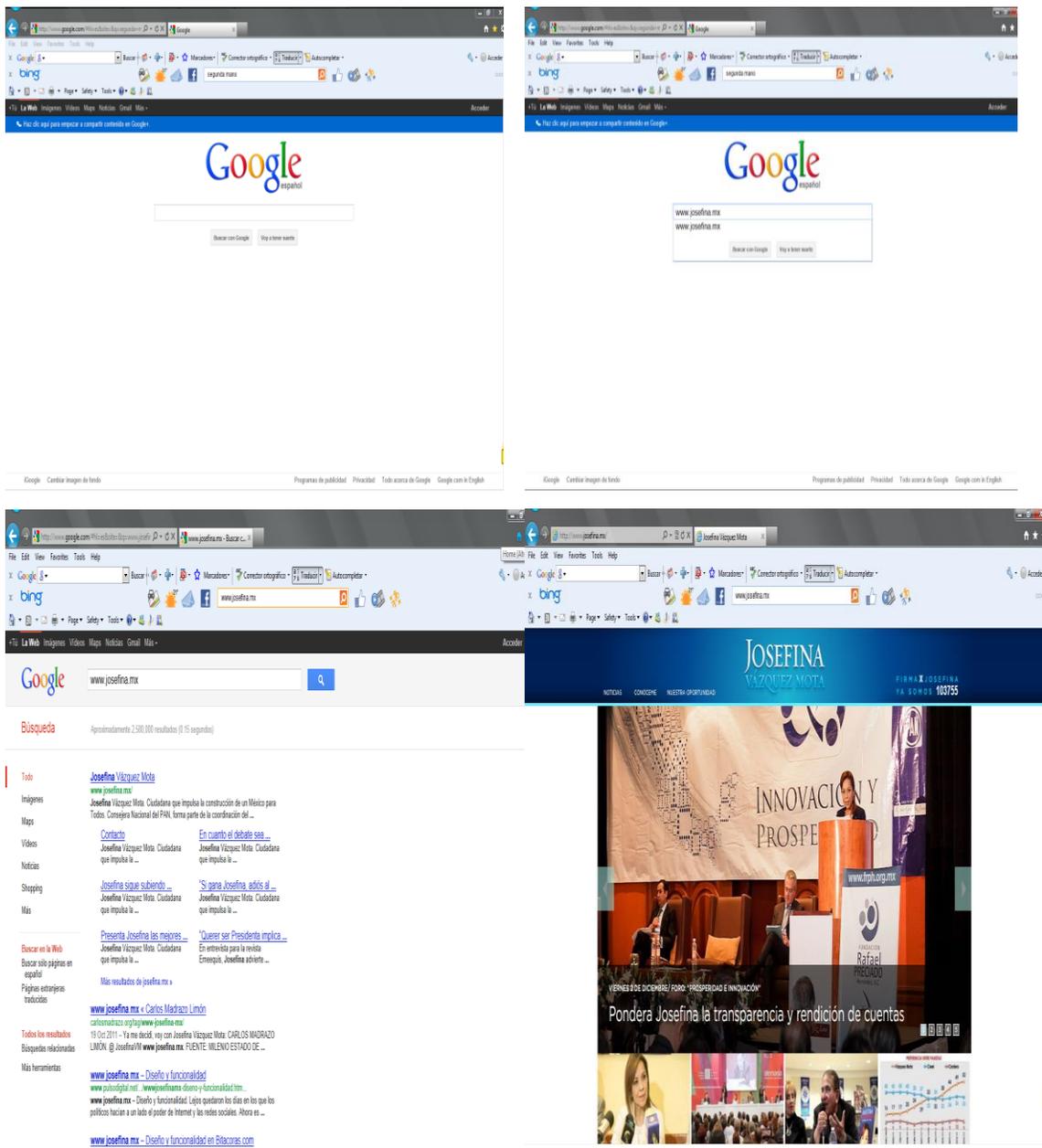
Ahora bien, respecto a su solicitud consistente en:

- a) Cesar la difusión del sitio web denominado www.josefina.mx, toda vez que por este medio la denunciada realiza una constante difusión de su imagen y de su proyecto político. Y por ende se interrumpa la solicitud de firmas que lleva a cabo por medio de dicho portal de Internet en busca de apoyo para su candidatura Presidencial que ha difundido en su página de internet.

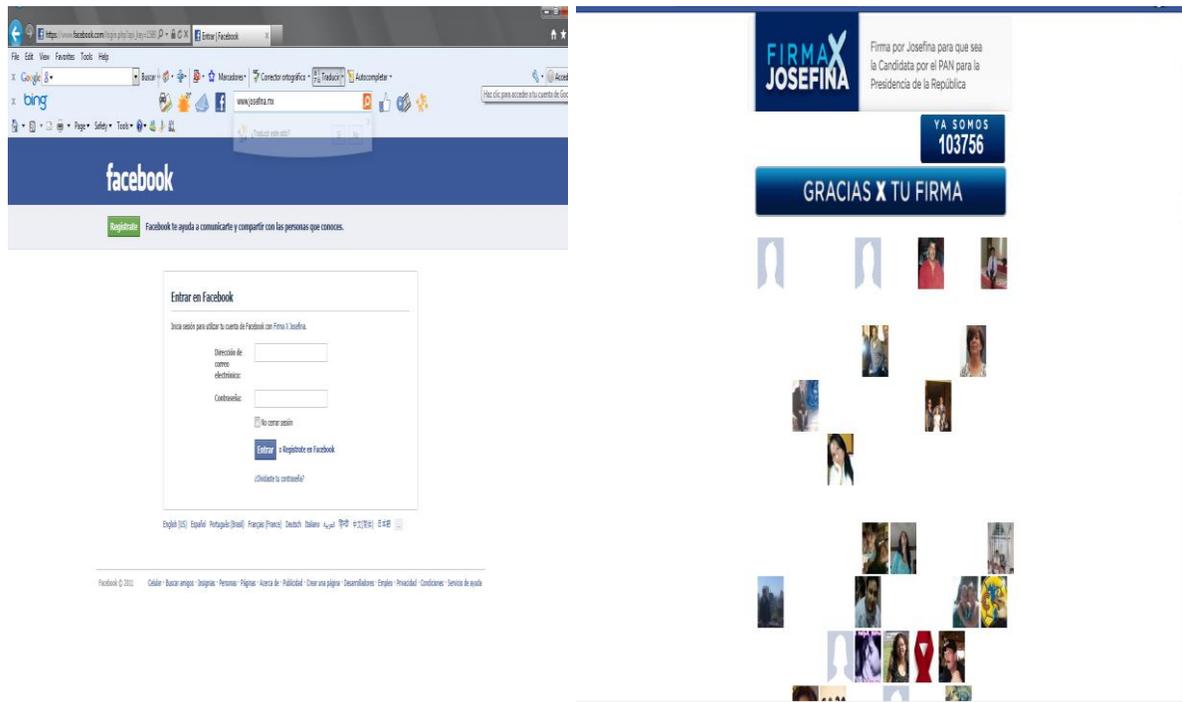
Al respecto, debe decirse que ha quedado acreditada la existencia del referido portal de Internet www.josefina.mx; en los términos que han sido debidamente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

reseñados en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, cuyo contenido gráfico se muestra a continuación:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011



En esta tesitura, debe puntualizarse que, si bien se corroboró la existencia de la dirección electrónica denunciada, a través de la cual la C. Josefina Vázquez Mota, solicita firmas de apoyo para posible candidatura a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Máxime que en el caso a estudio, únicamente se otorgan las firmas de apoyo a dicha ciudadana, al seguir las diferentes instrucciones para obtener el registro en la página de Facebook a la que vincula el portal de Internet www.josefina.mx y así completar el procedimiento. Circunstancia de la que se advierte que es potestativo de los usuarios de dicho medio de comunicación el acceder a dicho sitio web.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

En este orden de ideas, en la especie, los hechos en que fundamenta su solicitud de medidas cautelares, no se estiman susceptibles de constituir un daño inminente a algún proceso electoral o causar alguna afectación a los principios que los rigen o a los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral, en virtud de que, como ya se dijo, los hechos a los que nos venimos refiriendo tienen como ámbito la Internet y, en este caso, a diferencia de la información transmitida en la radio o la televisión en la que los sujetos receptores de la misma, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información es el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Atento a ello, en consideración de este órgano colegiado resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, puesto que no existe un temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, se estima que la solicitud de decretar medidas cautelares, planteada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, es **improcedente**.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el cinco de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

CONSEJERO ELECTORAL
PRESIDENTE PROVISIONAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ